

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de febrero de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.L.L., en nombre y representación de Grupo Eurofesa, S.A., contra la Resolución del Rector de la Universidad Rey Juan Carlos de fecha 19 de diciembre de 2014, por la que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento de las instalaciones de seguridad de la Universidad Rey Juan Carlos, nº de expediente: 2014/022SERAP, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de octubre de 2014 se publicó en el Boletín Oficial y en la Plataforma de contratación del Estado, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, del mencionado contrato, con un valor estimado de 184.418,70 euros.

Segundo.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, fueron admitidas a la licitación cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Tercero.- Tras los trámites oportunos, el 19 de diciembre de 2014, el rector de la Universidad dictó Resolución por la que se adjudica el contrato a la empresa Zenith

Toledo S.L., por ser su oferta la mejor clasificada de acuerdo con los criterios de adjudicación.

Dicha Resolución fue notificada a la recurrente y al resto de licitadoras ese mismo día.

Cuarto.- El 8 de enero de 2015, la empresa Grupo Eurofesa, S.A, presenta recurso especial en materia de contratación ante el Rector de la Universidad. Con esa misma fecha presenta igualmente recurso de reposición.

En el recurso se solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y que se adjudique el contrato al Grupo Eurofesa, S.A.

El día 28 de enero de 2015 el órgano de contratación remitió al Tribunal el recurso, el expediente administrativo y el preceptivo informe, en el que alega que el Tribunal debería declarar la inadmisión del recurso por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, al no estar comprendido en ninguno de los supuestos del art. 40 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso se interpone contra la Resolución de adjudicación de un contrato de servicios de mantenimiento y reparación correspondiente a la categoría 1 del Anexo II del LTRCSP, con un valor estimado de 184.417,70 euros.

El artículo 40.1.a) del TRLCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada. Por su parte el artículo 16.b) del TRLCSP, sitúa el umbral para considerar que un contrato de servicios, de las categorías 1 a 16 del Anexo II, que haya de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del

Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, como es el caso de las Universidades de la Comunidad de Madrid, en 207.000 euros.

Por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, 184.417,70 euros, el mismo no es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Segundo.- En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Tercero.- No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el *cual “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición, teniendo en cuenta, en todo caso, que el recurrente ha interpuesto simultáneamente recurso de reposición contra el mismo acto, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido

en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por don D.L.L., en nombre y representación de Grupo Eurofesa, S.A., contra la Resolución del Rector de la Universidad Rey Juan Carlos de fecha 19 de diciembre de 2014, por la que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento de las instalaciones de seguridad de la Universidad Rey Juan Carlos, nº de expediente: 2014/022SERAP, por ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.